



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. -----

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: RENATO SALES HEREDIA EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLITICO "MORENA" (sic). -----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/84/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano en contra de Renato Sales Heredia en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Campeche, por el Partido "Morena" (sic) "POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno. -----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las diecisiete horas con diez minutos del día de hoy veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, constante de veintiocho páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita. -----

ACTUARIA

[Firma manuscrita]

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/84/2021.

PROMOVENTE: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

PARTE DENUNCIADA: RENATO SALES HEREDIA EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLITICO “MORENA” (*sic*).

ACTO IMPUGNADO: “POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA” (*sic*).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

COLABORADORES: LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ Y JANEYRO ALIGHIERI MANZANERO LÓPEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/84/2021**, relativo a la queja interpuesta por Alex Abraham Naal Quintal quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, en contra de Renato Sales Heredia en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Campeche, por el partido político “Morena”, por violaciones a la normatividad electoral y actos anticipados de campaña (*sic*).

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y



derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero.

- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias.
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo número JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- d) **Promoción de la queja.** Mediante correo electrónico de fecha quince de septiembre, se recibió por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de queja presentado por Alex Abraham Naal Quintal quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, en contra de Renato Sales Heredia en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Campeche, por el partido político “Morena”, por violaciones a la normatividad electoral y actos anticipados de campaña.
- e) **Acuerdo JGE/188/2021.** Con fecha cinco de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó registrar con el número de expediente IEEC/Q110/2021, el escrito de queja presentado por Alex Abraham Naal Quintal quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, en contra de Renato Sales Heredia en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Campeche, por el partido político “Morena”, y turnó de manera electrónica, el acuerdo a la oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche para su conocimiento y trámites correspondientes.
- f) **Inspección ocular.** Con fecha ocho de junio, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular, levantando el acta circunstanciada OE/10/137/2021.
- g) **Acuerdo número AJ/Q/110/01/2021.** Con fecha veintiuno de julio, el órgano técnico de la asesoría jurídica del Consejo General del Estado de Campeche, solicitó realizar diversas diligencias.
- h) **Notificación por parte de la autoridad administrativa electoral.** Mediante oficios números AJ/912/2021 y AJ/913/2021, se notificó a Renato Sales Heredia y al partido político Morena respectivamente, del acuerdo AJ/Q/110/01/2021.



- i) **Contestación al oficio número AJ/912/2021.** Mediante escrito de fecha veintitrés de julio, da contestación Renato Sales Heredia el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- j) **Informe número AJ/IT/Q/110/01/2021.** Mediante fecha treinta de julio, se emitió el informe técnico por parte de la asesoría jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de la queja interpuesta donde se propuso a la Junta General Ejecutiva del Instituto, la admisión de la queja toda vez que reunía los requisitos.
- k) **Acuerdo número JGE/303/2021.** Con fecha treinta y uno de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió acuerdo por el que se admite la queja interpuesta por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, en contra de Renato Sales Heredia en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Campeche, por el partido político “Morena”.
- l) **Notificaciones por parte de la autoridad responsable.** Mediante oficios número OE/2043/2021, OE/2044/2021 y OE/2046/2021, se notificó a Alex Abraham Naal Quintal, a Renato Sales Heredia, y al partido político MORENA respectivamente la fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.
- m) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha tres de agosto tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de ambas partes a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del escrito de queja.
- n) **Remisión de la queja al tribunal electoral.** Mediante oficio SECG/4229/2021, de fecha diez de septiembre, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió al tribunal electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Alex Abraham Naal Quintal, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IEEC/Q/110/2021 integrado con motivo de la queja interpuesta.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El quince de septiembre, se recibió en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este tribunal electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Alex Abraham Naal Quintal, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IEEC/Q/110/2021, integrado con motivo de la queja interpuesta.
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciséis de septiembre, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/84/2021, con motivo del



Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia de Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado presidente de este tribunal electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.

- 3. Recepción, radicación y se fija fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia del magistrado presidente y se fijaron las 15:00 horas del día veinticuatro de septiembre, para efecto que se lleve a cabo la sesión pública virtual del pleno por videoconferencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la comisión de actos que constituyen faltas electorales en materia de fiscalización.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de este tribunal electoral.

SEGUNDO. Procedencia.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reunieran los requisitos de procedencia y, toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previsto en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del denunciado.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados¹ y contestación del denunciado²

Los hechos relevantes que se describen enseguida, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

¹ Visible en la foja 25 a 59 del expediente TEEC/PES/84/2021.

² Visible en la foja 127 a 128 vta del expediente TEEC/PES/84/2021.



➤ Alex Abraham Naal Quintal.

La queja presentada en contra de Renato Sales Heredia es por violaciones a la normatividad electoral y actos anticipados de campaña, argumentando medularmente lo siguiente:

1. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el partido político Morena realizó la publicación de la convocatoria para el proceso interno para la selección de candidaturas, para el proceso electoral 2020-2021 y el treinta y uno de marzo el Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el registro de Renato Sales Heredia en ese momento como candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Campeche³.
2. Con diversas fechas que comprenden del dieciocho de febrero al trece de abril existen publicaciones argumentando el promovente que son actos anticipados de campaña, porque además utiliza los hashtags como #ConRenatoTodos y #CampechanoApoya Campechano, lo que constituye un llamado al apoyo a esa candidatura.
3. Estas acciones fueron encaminadas a posicionar a Renato Sales Heredia en las preferencias electorales y promover su candidatura, con el fin último de obtener el triunfo.
4. Se promocionó una imagen positiva con la finalidad de generar entre un grupo determinado una influencia favorecedora, con discusión de temas de preocupación de estos y posibles propuestas para afrontarlos, y se hicieron fuera de los tiempos establecidos para las campañas.
5. En una entrevista denominada “ENTREVISTA EN ALCALDES DE MÉXICO” el hoy denunciado manifiesta su perspectiva del estado actual del municipio de Campeche y señala acciones concretas planteándolas según la perspectiva del quejoso como promesas o compromisos a futuro.
6. Señala que omitió las medidas de seguridad sanitarias con sus simpatizantes, ya que se observa en algunas fotografías al candidato con personas sin ninguna medida de seguridad, violando así los lineamientos establecidos en el acuerdo CG/22/2020.

➤ Renato Sales Heredia

Mediante escrito de fecha veintitrés de julio, contesta el requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral indicando medularmente lo siguiente:

1. Indica que son de su propiedad las ligas electrónicas señaladas en el acta circunstanciada OE/10/137/2021.

³ Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentación/AcuerdosActas/2021/Abril/24a_ext/Acuerdo_CG642021.pdf



2. Las publicaciones realizadas son a título personal como cualquier ciudadano en pleno uso y disfrute de derechos.
3. Cuenta con el dominio de la página desde el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.
4. Las publicaciones realizadas basadas en el derecho de libre expresión, ejerciendo los derechos político electorales ya que las publicaciones fueron realizadas como ciudadano y no como servidor público.
5. Las publicaciones fueron para compartir opiniones en calidad de ciudadano y usuario de la red social.

En la audiencia de pruebas y alegatos señalaron medularmente lo siguiente:

➤ Alex Abraham Naal Quintal.

1. La queja fue interpuesta en contra de Renato Sales Heredia.
2. En las publicaciones denunciadas y de la certificación levantada con motivo de la inspección judicial realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se acredita la existencia de los hechos denunciados.
3. Los actos se llevaron a cabo en la etapa de intercampaña.
4. Las publicaciones relatadas en el acta circunstanciada se observa los hashtags como #ConRenatoTodos y #CampechanoApoya Campechano, lo que constituye un llamado al apoyo de este.

➤ Renato Sales Heredia

1. Señala que el primer agravio es infundado e inoperante ya que ejerció la libertad de expresión en un medio de comunicación gratuito Facebook.
2. Debe desestimarse el agravio segundo ya que participó en reuniones vecinales con sectores productivos, nunca fueron manifestaciones inequívocas para promocionar a una candidatura ni mucho menos presentarse como candidato de Morena.
3. Se ejerce la libertad de expresión respecto del contenido de un video y el derecho de opinión sobre los asuntos públicos del lugar donde se vive.
4. Acudí al evento y lo realice en calidad de simpatizante del partido Morena y en las imágenes no se encuentra acreditado el elemento subjetivo por lo tanto no hay acto anticipado de campaña.

CUARTO. Litis de la queja.



Con relación al escrito se tiene que el promovente presenta la queja en contra de Renato Sales Heredia por violaciones a la normatividad electoral y actos anticipados de campaña.

Para probar sus alegaciones el promovente ofreció pruebas técnicas con lo que pretende hacer valer las supuestas violaciones a las que hace referencia.

Por lo tanto, el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si la parte señalada como responsable incurrió en violación a la normativa electoral y actos anticipados de campaña.

QUINTO. Metodología de estudio.

Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

SEXTO. Medios probatorios.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.

a) Pruebas aportadas por el promovente⁴.

1. Documental pública. Consistente en el nombramiento de los representantes del partido ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.
2. Prueba técnica. Consistente en la certificación de las siguientes ligas electrónicas:

https://fb.watch/4Gnagz_2d8/

https://fb.watch/4lrfJ3_m57/

<https://www.facebook.com/RenatoSalesMx/posts/2246201685511825>

⁴ Visible de fojas 57 a 58 vta del presente expediente TEEC/PES/84/2021.



- <https://fb.watch/4K688hfLPf/>
- <https://www.facebook.com/RenatoSalesMx/posts/2247431505388843>
- <https://www.twitter.com/RenatoSalesmx/status/1372221450267033606?s=20>
- <https://www.twitter.com/RenatoSalesmx/status/1372359917793869826?s=20>
- <https://www.twitter.com/RenatoSalesmx/status/1372401620865196033?s=20>
- <https://www.twitter.com/RenatoSalesmx/status/1372361299724791811?s=20>
- <https://www.twitter.com/RenatoSalesmx/status/1372367416538370050?s=20>
- <https://www.twitter.com/RenatoSalesmx/status/1372944633152606211?s=20>
- <https://www.twitter.com/RenatoSalesmx/status/1372971099709964294?s=20>
- <https://www.facebook.com/RenatoSalesMx/posts/2251101275021866>
- <https://www.twitter.com/RenatoSalesmx/status/1372967863829553154?s=20>
- <https://www.twitter.com/RenatoSalesmx/status/1373020568501563397?s=20>
- <https://www.facebook.com/RenatoSalesMx/posts/2251314885000505>
- <https://www.twitter.com/RenatoSalesmx/status/1373071018403708929?s=20>
- <https://www.facebook.com/406864072778938/posts/2251591924972801/?d=n>
- <https://www.twitter.com/RenatoSalesmx/status/1373437703002456064>
- <https://www.facebook.com/RenatoSalesMx/posts/2251563124975681>
- <https://www.twitter.com/RenatoSalesmx/status/1373852576224002048?s=20>
- <https://www.twitter.com/RenatoSalesmx/status/1374118671245836291?s=20>
- <https://www.fb.watch/4KdY8sZIP2/>
- <https://www.twitter.com/RenatoSalesmx/status/1375280681618657281>
- <https://www.twitter.com/RenatoSalesmx/status/1375290945457905667?s=20>
- <https://www.facebook.com/RenatoSalesMx/posts/2257045327760794>
- <https://www.facebook.com/RenatoSalesMx/posts/2257882934343700>
- <https://www.facebook.com/RenatoSalesMx/posts/2258387187626608>
- <https://www.twitter.com/RenatoSalesmx/status/1376721094829342728?s=20>
- <https://www.facebook.com/RenatoSalesMx/posts/2260407167424610>
- <https://www.twitter.com/RenatoSalesmx/status/1377023226841329664>
- <https://www.facebook.com/RenatoSalesMx/posts/2261218120676848>
- <https://www.twitter.com/RenatoSalesmx/status/1377087908910395395?s=20>
- <https://www.facebook.com/RenatoSalesMx/posts/2261336620664998>
- <https://www.twitter.com/RenatoSalesmx/status/13771140247856306178?s=20>
- <https://www.twitter.com/RenatoSalesmx/status/1377323527330758659?s=20>
- <https://www.facebook.com/406864072778938/posts/2262060347259292/>
- <https://www.fb.watch/4INYa5M41Q>
- <https://www.fb.watch/4KSh5xJvIS/>
- <https://www.twitter.com/RenatoSalesmx/status/1373760808174432259?s=20>

3. Seis videos en MP4.

b) Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:

1. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/137/2021⁵ relativa a la inspección ocular de fecha ocho de junio, realizada por el asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que en este acto se da por reproducida.

Seis firmas manuscritas en tinta negra, algunas con líneas que indican referencias a otros documentos.

De conformidad con el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662 de la ley en mención, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la

⁵ Visible de fojas 75 a 110 del presente expediente TEEC/PES/84/2021.



sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, en su artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas, sólo representan indicio de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorarán en términos del artículo 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal electoral, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por su parte, respecto de las **pruebas técnicas** admitidas y aportadas por el denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**⁶

En el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Tomando en consideración la naturaleza del procedimiento especial sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL**

⁶ Publicada en la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014.tecnicas>



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE’.⁷

En consecuencia, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, hay que verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del presente procedimiento.

SÉPTIMO. Marco normativo.

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción consistente en actos anticipados de campaña es pertinente señalar:

En primer término, en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal y 25 párrafo I, inciso a) de la Ley General de Partidos, tienen el deber reforzado de cumplir con los principios constitucionales de naturaleza electoral como el de equidad de la contienda.

En ese tenor, el artículo 24, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Local, dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren y calumnien a las instituciones, a los otros partidos o a las personas.

En este sentido, los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal y 23 de la Constitución Local; las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; así como que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infrinjan.

Con relación a los actos anticipados de precampaña y campaña, se encuentra regulado en el artículo 4, fracciones I y II de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala:

“ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: **I. Actos anticipados de campaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; **II. Actos anticipados de precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;” (sic).

⁷ Consultable en la página

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la.jurisprudencia.12/2010>



De la misma manera de acuerdo con los artículos 407, 408, 409 y 429 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalan:

“CAPÍTULO CUARTO. DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

ARTÍCULO 407.- *La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

ARTÍCULO 408.- *Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, todos aquellos otros en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, así como los candidatos independientes se dirigen al electorado en general para promover las candidaturas.*

ARTÍCULO 409.- *Se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia. La propaganda electoral no podrá presentar mensajes que toleren o fomenten la violencia política en razón de género, calumnie, degrade, denigre o descalifique a una o varias mujeres, basándose en estereotipos de género que normalicen relaciones de dominio, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objeto de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos político-electorales. Tampoco deberán publicar o divulgar imágenes, mensajes o información privada de una o varias mujeres, con base en estereotipos sexistas o de género, que afecten el ejercicio de sus derechos político-electorales, o de un cargo público, esto con la finalidad de incorporar la participación en ambientes libres de violencia política, como uno de los derechos político-electorales de la ciudadanía.*

ARTÍCULO 429.- *Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.” (sic).*

La precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargo de elección popular, utilizando el programa y la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos para obtener una candidatura.

Ahora bien, de conformidad con el contenido del Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario⁸ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se advierte que el periodo de inicio de precampañas electorales para la elección a la gubernatura fue del **ocho de enero al dieciséis de febrero**, mientras que para las elecciones de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y las juntas municipales fue del **dieciocho de enero al dieciséis de febrero ambos de la presente anualidad.**

⁸ Visible en la página oficial del instituto Electoral del Estado de Campeche.



Por otro lado, el periodo de inicio de campañas electorales para la elección de gubernatura fue del veintinueve de marzo al dos de junio, mientras que para las elecciones de diputaciones, ayuntamientos y juntas municipales fueron **del catorce de abril al dos de junio** ambos de la presente anualidad.

Por su parte, la máxima autoridad de la materia⁹ sostuvo que el **periodo de intercampana**, en la que los partidos políticos no están en aptitud de realizar actos de precampaña, puesto que esa etapa ha concluido, ni de campaña, dado que ese periodo no ha iniciado, entonces no habría actividades de precampaña ni de campaña que difundir y, **aquellos actos de promoción del voto o de promoción política que se efectuaran y se difundieran en intercampana constituirían en realidad actos anticipados de campaña.**

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que se configuran; en cuanto a la infracción por la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior¹⁰ ha sostenido que para su actualización se requiere la existencia de tres elementos, ya que basta con que uno de estos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Es decir, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:

- **Elemento Personal.** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- **Elemento Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas
- **Elemento Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

Lo anterior es congruente con lo establecido por Sala Regional Especializada y la Sala Superior en distintas resoluciones donde aborda el tema del posicionamiento de la imagen de aspirantes, precandidatos y candidatos; al respecto, es menester resaltar lo siguiente, señalado en el expediente con referencia alfanumérica SRE-PSC-67/2018; en este sentido, es válido que los desplegados o promocionales de intercampanas incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo: entre ellas, cuestiones relacionadas con el cambio o la alternancia política, o bien de críticas generales a ciertas políticas públicas o a un cierto estado de cosas, sin que ello implique en principio un posicionamiento indebido.

⁹ Al resolver los expedientes SUP-RAP-167/2014, SUP-RAP-172/2014, SUP-RAP-192/2014 y SUP-RAP-197/1014.

¹⁰ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-74/2010.



Lo anterior, siempre y cuando no hagan uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencias expresas a sus candidatos y plataforma electoral, ni se utilice, se insiste, la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a los ciudadanos que serán postulados como candidatos o que participen en el proceso electoral.

En este mismo sentido, es destacable lo resuelto por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-55/2018, que en lo atinente establece: Además, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-52/2018, esta Sala Superior consideró que es válido que los desplegados o promocionales de intercampañas incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, entre ellas, cuestiones relacionadas con el cambio o la alternancia política, o bien de críticas generales a ciertas políticas públicas o a un cierto estado de cosas, **sin que ello implique en principio un posicionamiento indebido**; siempre y cuando no hagan uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencias expresas a sus candidatos y plataforma electoral, ni se utilice, se insiste, la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a los ciudadanos que serán postulados como candidatos o que participen en el proceso electoral.

Por lo que esta sentencia, contesta los puntos de debate sobre lo que versa la queja, para satisfacer los principios de congruencia y exhaustividad que deben orientar toda resolución jurisdiccional electoral¹¹, se responderán puntualmente los planteamientos formulados por el quejoso, así como los argumentos que sirvieron de defensa por el denunciado, procediendo posteriormente a verificar que, si de la valoración del material probatorio, se satisfacen o no los requisitos exigidos por la normativa y la jurisprudencia aplicable consistente en los actos anticipados de campaña, bajo los extremos propuestos en este apartado.

Hecho lo anterior, se señalan las siguientes consideraciones:

Cabe señalar que, la Sala Superior¹² ha sostenido que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posesiona una candidatura. - - - - -

También señala que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto. - - - - -

¹¹ Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24

¹² Jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL” (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Sin embargo, para el caso en estudio se debe verificar el análisis del contenido en las ligas ofrecidas por el quejoso, ya que el propio denunciado reconoció que es propietario de ellos y que las publicaciones realizadas en ellas es debido a la libertad de expresión que goza ejerciendo sus derechos político electorales¹³, si esta se hizo en forma abierta y sin ambigüedades, si se hizo un llamado al voto a favor o en contra de una persona o partido político; si publicitaron plataformas electorales o si bien, se posicionó a alguien con la finalidad de obtener una candidatura; para ello las expresiones utilizadas será necesario que se advierta el uso de voces o locuciones como las siguientes: **“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”;** o bien, **cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.**

Una vez establecidos los parámetros, con los que se hará el estudio de la infracción que se estudia en el presente caso se da por reproducido en este acto la diligencia realizada por la autoridad electoral local del acta circunstanciada con la clave alfanumérica OE/IO/137/2021 relativa a la inspección ocular de fecha ocho de junio de la presente anualidad.

OCTAVO. Estudio de fondo.

1.- Planteamiento de la Controversia.

Que los argumentos hechos valer por el promovente respecto a las infracciones denunciadas, esta autoridad debe hacer el análisis exhaustivo de los elementos probatorios que consta en autos.

2.- Análisis de la infracción denunciada sobre actos anticipados de campaña.

Se define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos por la legislación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Del mismo modo, en la fracción I del artículo 4 de la citada disposición legal, se definen a los actos anticipados de campaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; conducta que, de llevarse a cabo, está considerada como una infracción de los partidos políticos, según se dispone en los artículos 582 fracción I y 583 fracción III de dicho ordenamiento.

¹³ Visible de fojas 123 vta. a 128 fte. del presente expediente TEEC/PES/84/2021.



Se puntualiza, que en el Decreto Número 134 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, se estableció en el segundo transitorio que, por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso estatal ordinario para el 2020-2021, inicio el mes de enero de 2021. La etapa establecida para la realización de las precampañas electorales en la entidad se llevó a cabo del ocho de enero al dieciséis de febrero de la presente anualidad.

También se estableció que la etapa para la realización de las campañas electorales en la entidad se llevó a cabo el catorce de abril y finalizaron el dos de junio del año que transcurre.

Este tribunal local concluye que del análisis de las constancias y del desahogo de las pruebas realizadas por la autoridad administrativa electoral local relativa a la inspección ocular, no puede advertirse la configuración de presuntos actos anticipados de campaña, toda vez que no se actualizan en su totalidad los elementos requeridos, tal como se señala a continuación:

- **Elemento Personal.** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate; **que en el presente caso el hoy denunciado se encuentra plenamente identificado.**
- **Elemento Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas, **que en el presente caso aconteció ya que las publicaciones fueron realizadas fuera del periodo establecido.**
- **Elemento Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura, **que en el presente caso no aconteció.**

Por lo que este órgano electoral local al concatenar las pruebas ofrecidas con otros medios de convicción desahogadas en la inspección ocular, se obtiene el siguiente resultado.

IMAGEN MARCADA CON EL NUMERO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL	CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN
Imagen 1 página 76 de la presente sentencia	Fecha 18 de febrero de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: Grupo de personas con cubrebocas y en el audio se escucha “vamos a ganar” No se acredita el elemento subjetivo.
Imagen 2 página 77 de la presente sentencia	No se remite a un video en concreto.
Imagen 3 página 77 de la presente sentencia	Fecha 14 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: la convocatoria fue increíble y el ambiente una fiesta. El cambio verdadero está



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/84/2021

	<p>cada vez más cerca #LaydaSansores #RenatoSales. No se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 4 página 78 de la presente sentencia	<p>Sin fecha Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: Registro de Layda Sansores como candidata al gobierno de Campeche, muchas gracias a mi amiga Layda Sansores, nuestra próxima gobernadora. En el video descrito no se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 5 página 79 de la presente sentencia	<p>Fecha 15 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: Mientras cenábamos unos tacos de pastor, los jóvenes me compartieron inquietudes, decepciones pero, también, soluciones. Los jóvenes de Campeche merecen tener las oportunidades negadas sistemáticamente por gobiernos anteriores. Hoy tienen la oportunidad histórica de un cambio verdadero. No se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 6 página 80 de la presente sentencia	<p>Fecha 17 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: Estamos en compañía de mujeres campechanas, con mujeres artesanas, maestras, empresarias, y toda aquella mujer que quiere el cambio y la transformación. #RenatoConLasMujeres No se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 7 página 80 de la presente sentencia	<p>Fecha 17 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: En reunión con mis amigos de San Román para platicar sobre un #Campeche que necesita fundamentalmente servicios de seguridad, servicios públicos y empleo. #EsRenato. No se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 8 página 80 vta de la presente sentencia	<p>Fecha 17 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: Fue un gusto escuchar a los vecinos del barrio de San Román. Coincidimos en que nuestro municipio merece ser mejor atendido, por que el centro de atención no es el gobierno, SON LAS PERSONAS. Hemos tomado nota de las necesidades y problemáticas que hoy enfrentan. No se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 9 página 81 de la presente sentencia	<p>Fecha 17 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: #Campeche es la única capital cuyas aguas negras desembocan en el mar, porque el drenaje no fue terminado. Esto tiene que cambiar. #EsRenato. No se acredita el elemento subjetivo.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/84/2021

Imagen 10 página 81 vta de la presente sentencia	Fecha 17 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: Tenemos que crear una policía distinta, capacitada, profesionalizada, sensibilizada, que garantice la seguridad de nuestro #Campeche #EsRenato.” No se acredita el elemento subjetivo.
Imagen 11 página 81 vta de la presente sentencia	Fecha 19 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: En reunión con mis amigos de AMIC #campeche en dónde intercambiamos ideas sin distinción ni privilegios. #EsRenato #EsLayda #4T”. No se acredita el elemento subjetivo.
Imagen 12 página 82 de la presente sentencia	Fecha 17 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: ¡Buenos días!, hoy por la mañana, en reunión con los integrantes de la Asociación Mexicana de la Industria de la Construcción, intercambiamos ideas y propuestas en un #Campeche para campechanos que crezca sin distinción ni privilegios. #EsRenato #4T. No se acredita el elemento subjetivo.
Imagen 13 página 82 vta de la presente sentencia	Página no disponible
Imagen 14 página 83 de la presente sentencia	Fecha 19 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: En la mielera, con mis amigos de la sociedad “Miel y cera de #Campeche”, escuchando y compartiendo con la licenciada #Layda y los trabajadores quienes nos cuentan sus inquietudes. #EsLayda #EsRenato #4T.” No se acredita el elemento subjetivo.
Imagen 15 página 83 de la presente sentencia	Fecha 19 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: Con la licenciada @LaydaSansores, platicamos con los apicultores de Miel y cera de campeche S.P.R. de R.L., quienes expusieron sus necesidades, y el como mejorar la genética y calidad de la miel para continuar destacando a nivel nacional e internacional en este rubro #4T. No se acredita el elemento subjetivo.
Imagen 16 página 93 de la presente sentencia	Fecha de publicación 19 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: Con la siempre grata compañía de la licenciada Layda Sansores, platicamos con los apicultores de Miel y Cera de Campeche S.P.R. de R.L., quienes expusieron sus necesidades, y el cómo mejorar la calidad de la miel para continuar destacando a nivel nacional e internacional en este rubro. No se acredita el elemento subjetivo.
Imagen 17 página 84 vta de la presente sentencia	Fecha 19 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/84/2021

	<p>Descripción: Compartiendo con nuestros amigos de Siglo XXI, quienes nos hablaron de su falta de alumbrado público, la inseguridad, y quienes saben que con este proyecto #Campeche llegará a la #4taTransformacion #EsLayda #EsRenato”.</p> <p>No se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 18 página 93 de la presente sentencia	<p>Fecha 19 de marzo de 2021</p> <p>Perfil: Renato Sales Heredia</p> <p>Descripción: Acompañé a Layda Sansores en una plática con los vecinos de Siglo XXI. Nos dijeron que hace más de una década llegaron ahí buscando un lugar digno para sus familias, ahora enfrentan situaciones urgentes de resolver, como inseguridad y pronta respuesta de los elementos policiacos en casos de emergencia, deficiente iluminación y un sistema de drenaje que debe ser eficiente.</p> <p>No se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 19 página 86 de la presente sentencia	<p>Fecha 20 de marzo de 2021</p> <p>Perfil: Renato Sales Heredia</p> <p>Descripción del audio: Es un honor, es un honor estar aquí en la mielera en Campeche, que tiene el nombre además de un gobernador padre, precisamente de nuestra amiga. Ahí está la placa y dice algo muy significativo “1972 con justicia social se brindó apoyo a los apicultores campechanos.” Que mejor que impulsar los trabajos de la mielera desde una lógica de transformación. El cambio, el cambio verdadero, con honestidad, con ejercicio, con valores que precisamente me planteo en el Movimiento de Regeneración Nacional. Por eso es un honor estar aquí al frente (inaudible) con la licenciada Layda Sansores, muchas gracias.</p> <p>No se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 20 página 87 de la presente sentencia	<p>Fecha 19 de marzo de 2021</p> <p>Perfil: Renato Sales Heredia</p> <p>Descripción del video: Es un honor, es un honor estar aquí en la mielera en Campeche, que tiene el nombre además de un gobernador padre, precisamente de nuestra amiga. Ahí está la placa y dice algo muy significativo “1972 con justicia social se brindó apoyo a los apicultores campechanos.” Que mejor que impulsar los trabajos de la mielera desde una lógica de transformación. El cambio, el cambio verdadero, con honestidad, con ejercicio, con valores que precisamente me planteo en el Movimiento de Regeneración Nacional. Por eso es un honor estar aquí al frente (inaudible) con la licenciada Layda Sansores, muchas gracias.</p> <p>No se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 20 página 87 de la presente sentencia	<p>Fecha 19 de marzo de 2021</p> <p>Perfil: Renato Sales Heredia</p> <p>Descripción del video: Es un honor, es un honor estar aquí en la mielera en Campeche, que tiene</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/84/2021

	<p>el nombre además de un gobernador padre, precisamente de nuestra amiga. Ahí está la placa y dice algo muy significativo “1972 con justicia social se brindó apoyo a los apicultores campechanos.” Que mejor que impulsar los trabajos de la mielera desde una lógica de transformación. El cambio, el cambio verdadero, con honestidad, con ejercicio, con valores que precisamente me planteo en el Movimiento de Regeneración Nacional. Por eso es un honor estar aquí al frente (inaudible) con la licenciada Layda Sansores, muchas gracias.</p> <p>No se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 21 página 87 vta de la presente sentencia	<p>Fecha 21 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: “#Campeche quiere transformarse, Campeche va a cambiar, Muchas gracias amigas y amigos de la estructura de #Morena #EsLayda #EsRenato #4T”.</p> <p>No se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 22 página 88 de la presente sentencia	<p>Fecha 22 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: “#Campeche merece un mejor servicio de agua, uno que sea digno y funcional. Malas administraciones han dejado en el olvido el servicio público más importante. ¡Ya basta! #EsRenato #4Transformación”.</p> <p>No se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 23 páginas 88 vta, 89, y 89 de la presente sentencia	<p>Fecha 23 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción del video: Entrevista en alcaldes de México misma que tiene una duración de cinco minutos y 25 segundos.</p> <p>No se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 24 página 89 vta de la presente sentencia	<p>Fecha 25 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: Agradezco a las familias y amigos de Kila, Lerma por invitarme a pasar la tarde con ellos. Un gusto saludarles y escucharles, nos vemos pronto.</p> <p>No se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 25 página 90 de la presente sentencia	<p>Fecha 25 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: Finalizamos este día platicando con los habitantes de esta colonia, hemos tomado nota y estamos convencidos de que siendo cercanos y escuchando sus necesidades #Campeche se va a transformar. Una vez más, gracias por invitarme. Tenemos pendiente unos panuchitos para cenar.</p> <p>No se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 26 página 89 vta de la presente sentencia	<p>Fecha 25 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: Agradezco a las familias y amigos de Kila, Lerma por invitarme a pasar la tarde con</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/84/2021

	ellos. Un gusto saludarles y escucharles, nos vemos pronto. No se acredita el elemento subjetivo.
Imagen 27 página 91 vta de la presente sentencia	Fecha 26 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: Gracias Ro Olvera por abrirnos las puertas de la Fundación la Primavera de Campeche y conocer de cerca el trabajo que realizan en favor de nuestros pueblos originarios y los más vulnerables. Juntos vamos a lograr la transformación de #Campeche. No se acredita el elemento subjetivo.
Imagen 28 página 92 de la presente sentencia	Fecha 27 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: ¡Cuéntame tus ideas #PorCampeche aquí o en cualquiera de mis redes sociales! Te invito a expresarte por este medio o en mi sitio web www.renatosales.com . No se acredita el elemento subjetivo.
Imagen 29 página 92 vta de la presente sentencia	Fecha 29 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: Estas son las condiciones en las que la Colonia San Joaquín se encuentra. Baches a cada paso, sin iluminación en las calles, falta de agua y pavimentación mal hecha. Las familias de esta colonia necesitan recibir con urgencia la atención que merecen. No se acredita el elemento subjetivo.
Imagen 30 página 93 de la presente sentencia	Fecha 29 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: “Estas son las condiciones en las que la Colonia San Joaquín se encuentra. Baches a cada paso, sin iluminación en las calles, falta de agua y pavimentación mal hecha. Es el resultado de una administración municipal insuficiente, que los dejó en el olvido por aspiraciones personales. Las familias de esta colonia necesitan recibir con urgencia la atención a las solicitudes que llevan exigiéndole al anterior y el suplente “edil” municipal de #Campeche. Les presento a 1 de los más de 10 baches que me encontré en una sola calle. ¿Cómo le ponemos? No se acredita el elemento subjetivo.
Imagen 31 página 94 de la presente sentencia	Fecha 30 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: Todos los días son de sumar, cada día somos más y el objetivo es conformar un solo equipo para la transformación de #Campeche junto con @lopezobrador_ y @LaydaSansores. En este cambio verdadero estamos todos. No se acredita el elemento subjetivo.
Imagen 32 página 94 vta de la presente sentencia	Fecha 30 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: Todos los días son de sumar, cada día somos más y el objetivo es conformar un solo

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/84/2021

	<p>equipo. En este cambio verdadero estamos todos. No se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 33 página 95 de la presente sentencia	<p>Fecha 30 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: Las familias de Sinaí son la muestra de que #Campeche tiene un servicio de agua potable deficiente. Es prioridad atender la demanda de nuestro municipio. No se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 34 página 95 vta de la presente sentencia	<p>Fecha 30 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: transcribe: Las familias de Sinaí son la muestra de que #Campeche tiene un servicio de agua potable deficiente. Es prioridad atender la demanda de nuestro municipio. No se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 35 página 96 de la presente sentencia	<p>Fecha 30 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: Las familias de samulá están convencidas que el cambio verdadero está dando inicio con @LaydaSansores. ¡Gracias por hoy!, que gusto saludarles en compañía de nuestra candidata. No se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 36 página 96 vta de la presente sentencia	<p>Fecha 31 de marzo de 2021 Perfil: Renato Sales Heredia Descripción: Los hoteleros son hombres y mujeres comprometidos con el municipio, que hoy, no reciben la atención ni el impulso necesario para fortalecer esta fuente de empleo y crecimiento económico que son vital para #Campeche. Es importante poner atención a este sector. No se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 37 página 97 vta de la presente sentencia	<p>Sin fecha Perfil: Renato Sales Heredia Descripción del video: Grupo de personas con cubrebocas y en el audio se escucha “vamos a ganar” No se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 38 página 97 vta de la presente sentencia	<p>Sin fecha Perfil: Renato Sales Heredia Descripción del video: siguiente: Renato. La esperanza de Campeche y se habla de una reunión de trabajo. No se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 39 página 98 vta de la presente sentencia	<p>Sin fecha Perfil: Renato Sales Heredia Descripción del video: habla del día señalado en contra de la discriminación y señala que visitan el mercado. No se acredita el elemento subjetivo.</p>
Imagen 40 página 99 de la presente sentencia	<p>Sin fecha Perfil: Renato Sales Heredia</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/84/2021

	Descripción del video: se observa gente, música, hay interacción con el público, certifican música y alejamiento de la toma de video. No se acredita el elemento subjetivo.
Imagen 41	Inexistente
Imagen 42 página 99 vta a 106 de la presente sentencia	Sin fecha Perfil: Renato Sales Heredia Descripción del video: You tube “PREGONEMOS LA NOTICIA” se observa una entrevista. No se acredita el elemento subjetivo.
Imagen 43 página 106 a 110 de la presente sentencia	Sin fecha Perfil: Renato Sales Heredia Descripción del video: se infiere por la descripción del video que se trata del registro de la candidatura para la presidencia municipal de Renato Sales Heredia, se desarrolla presentando a personalidades y describen como es que llegaron a un conceso para los que ahora ya estaban como candidatos, de la experiencia y carrera profesional del antes mencionado. No se acredita el elemento subjetivo.

Como puede apreciarse de la Inspección ocular, documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las publicaciones fueron realizadas en el periodo que comprende del dieciocho de febrero al treinta y uno de marzo de la presente anualidad; en ellas se observa que fueron hechas en el marco de su libertad de expresión, ya que la mayoría de las publicaciones fueron por invitación de cierta audiencia, en lugares públicos, abiertos, otras de manera espontánea y en otras ocasiones exteriorizaba su punto de vista en torno a un desempeño o propuestas de un partido político, y que no se describe ninguna expresión que efectúe un llamado al voto a favor de él como candidato o partido político.

Es de verse que, el hoy denunciado solo hizo uso de su derecho a la libertad de expresión, al utilizar las redes sociales para publicar una imagen y expresar frases como: **#Campeche,** **#RenatoSales,** **#ConRenatodos,** **#CampechanoapoyaCampechano,** **#RenacerCampeche** y **#Morena** que no implica una promoción a alguna candidatura en especifica.

La libertad de expresión debe garantizarse y tutelarse, cuando se trate del uso de internet, ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de internet, podrán ser sancionados.



Los anteriores razonamientos resultan acordes a los criterios sostenidos por la multicitada Sala Superior, contenidos en las jurisprudencias 19/2016 y 18/2016, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS¹⁴ y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES¹⁵”**.

Esto es así, porque en las publicaciones que es utilizada **#Campeche**, **#RenatoSales**, **#ConRenatodos**, **#CampechanoapoyaCampechano**, **#RenacerCampeche** **#Morena** no se involucra una referencia a la candidatura, tampoco hace críticas a un gobierno en particular o a otras candidaturas o partidos políticos, lo que se traduce en que la difusión del mensaje no puede ser interpretado, de manera objetiva, como una influencia positiva o negativa para la candidatura del denunciado, es decir, el mensaje no es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto pues no expresa ninguna solicitud de sufragio a su favor o en contra de una opción política, lo que constituye un mensaje neutro.

Maximizando el derecho del quejoso, en los demás contenidos de las páginas específicamente en los videos que no se puede obtener fecha de publicación, solo pueden ser tomados como manifestaciones generales, amparadas en la libertad de expresión de los simpatizantes y militantes del partido y del denunciado, en virtud de que no se puede desentrañar un llamamiento a votar en su favor, ya que las manifestaciones deben de ser univocas e inequívocas, que no dejen lugar a dudas respecto a su intención de solicitar el voto a su favor o de su partido, lo que en la especie no acontece.

Lo anterior, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existe un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de estas. Ese criterio es el que sustenta la tesis jurisprudencial 4/2014 de la Sala Superior con el rubro: **“PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En consecuencia, este tribunal electoral local, considera que el argumento expuesto por el quejoso resulta infundado dado que no se acreditó el llamado al voto, y tampoco

¹⁴ Jurisprudencia 19/2016, que responde a la voz de: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

¹⁵ Jurisprudencia 18/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.



se violaron los principios de equidad en la contienda electoral atribuida a Renato Sales Heredia, por posibles actos de campaña, por las consideraciones previamente señaladas.

En cuanto a lo anterior, al no haberse configurado el elemento subjetivo para la realización de los actos anticipados de campaña, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche concluye que no es posible tener por actualizados los actos anticipados de campaña denunciados, con motivo de las publicaciones realizadas, por Renato Sales Heredia al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el Procedimiento Especial Sancionador.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES”**.¹⁶

3. Imagen Positiva.

El quejoso argumenta que se promocionó una imagen positiva del hoy denunciado, con la finalidad de generar entre un grupo determinado una influencia favorecedora, con discusión de temas de preocupación de estos y posibles propuestas para afrontarlos, sin embargo de la inspección ocular se constata que Renato Sales Heredia acudía donde era invitado, indicando que era reunión con amigos de determinadas áreas representativas del Estado, incluso señaló que en una ocasión se encontraba cenando cuando se acercaron un grupo de jóvenes, es decir son actos espontáneos con la finalidad de ser libre y genuina la interacción entre las personas y los usuarios, sirve de apoyo la jurisprudencia 18/2016 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**¹⁷.

4. La entrevista.

El promovente señala que en una entrevista denominada “ENTREVISTA EN ALCALDES DE MÉXICO” el hoy denunciado manifiesta perspectiva del estado actual del municipio de Campeche y señala acciones concretas planteándolas según la perspectiva del quejoso como promesas o compromisos a futuro, el hoy denunciado manifiesta en su escrito de fecha veintitrés de julio de la presente anualidad que si fue invitado a dicha entrevista, señalando que en ese momento no era servidor público y que fue para expresar y opinar sobre cualquier materia, en ejercicio de su derecho de expresión, ya que durante la entrevista no se observa que el hoy denunciado, solicitara el apoyo a su favor o a algún partido político, tal como se constata en la inspección ocular documental pública que al no ser controvertida de conformidad con el numeral

¹⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.



662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se le concede valor probatorio pleno, misma que se encuentra en autos.

5. Medidas de seguridad sanitarias con sus simpatizantes.

De la inspección ocular con referencia alfanumérica OE/10/137/2021, se constató que Renato Sales Heredia, portaba cubrebocas en la mayoría de las publicaciones y que además sus simpatizantes o militantes también, por lo que podemos concluir que no contravino el acuerdo CG/22/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la 8ª sesión extraordinaria virtual celebrada el día 15 de Octubre de 2020¹⁸.

Violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, además, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

Tal precepto, en su esencia, se reproduce en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la propia Constitución Política.

Además, constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático.

Por su parte, la **equidad** es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones, lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

En los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016 (acumulados)¹⁹, se indicó, entre otras cuestiones, que los valores y principios rectores en materia electoral, reconocidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Federal, entre ellos, la autenticidad de las elecciones, la libertad del sufragio y la **equidad en la contienda electoral**, son de observancia

¹⁸ https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2020/Octubre/8va_ext/CG_22_20/CG_22_2020.pdf

¹⁹ Consultable en el enlace electrónico

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0327-2016.pdf



obligatoria y constituyen elementos indispensables para considerar que en un proceso electoral se cumplieron las condiciones para estimar válida cualquier elección.

Por otra parte, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-158/2017²⁰, se señaló que **la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral.**

Asimismo, en el expediente con clave SUP-JRC-66/2017²¹, se afirmó que el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual, se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.²²

El principio de equidad se observa y se cumple en la medida que las candidaturas participan en igualdad de condiciones en el proceso electoral, porque todas pueden ser sujetas de impugnación y de una eventual cancelación, temporal o definitiva.

Como se dijo, el principio de equidad queda satisfecho por la mera posibilidad de que todas las candidaturas pueden ser impugnadas en igualdad de circunstancias.

Por lo que hace al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para asegurar la equidad en la contienda contempla la obligación de los y las servidoras públicas en todo tiempo con imparcialidad, los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de competencia entre los partidos políticos. Mientras que en complemento de lo establecido en el artículo 41 de la citada ley, se refiere de manera más detallada a la característica que deberá observar la propaganda emitida por cualquier dependencia o ente de la administración pública; es decir, establece prohibiciones en materia de propaganda gubernamental, de manera tal que esa información debe revestir un carácter meramente informativo, de comunicación con las ciudadanas y los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de información vinculada con el ejercicio de sus atribuciones y, siempre que sea proporcional y razonable para cumplir con la finalidad.

²⁰ Consultable en el enlace electrónico <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-06-02/sup-jrc-0158-2017.pdf>

²¹ Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00066-2017.htm>

²² Diccionario Electoral, Tomo I, Serie colecciones y democracia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/84/2021

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de la infracción, se considera que Renato Sales Heredia no violentó el principio de equidad en la contienda electoral, al no realizar actos anticipados de campaña, ni posicionarse ante la ciudadanía de forma anticipada.

En virtud de lo anterior, se declara **inexistente** la violación a la normatividad electoral y actos anticipados de campaña en la contienda electoral por parte de Renato Sales Heredia.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la **inexistencia** de la violación a la normatividad electoral y actos anticipados de campaña en la contienda electoral por parte de Renato Sales Heredia, por lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el presente expediente.

Notifíquese vía correo electrónico al promovente y al denunciado, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia y la ponencia del primero de los nombrados, ante María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/84/2021

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.